

consta que la demandada hiciese mención alguna a la referida cooperativa, debe concluirse que atendiendo a dichas circunstancias, ni el testimonio aportado goza de credibilidad suficiente, ni la factura aportada de los requisitos mínimos para destruir la "presunción iuris tantum" de veracidad de la que goza el acta levantada por los servicios de la Inspección de Trabajo, la cual aparece reforzada por la contundente testifical del funcionario actuante, ni la presunción de laboralidad que establece el art. 8 párrafo 1º del Estatuto de los Trabajadores, debiendo estimarse la demanda, al poder concluir de la actividad probatoria llevada a cabo, que en el presente supuesto existen elementos suficientes, para constatar la existencia una relación jurídico laboral entre las partes, en virtud de la cual los trabajadores Mohamed Abdellah Ayiss y D. Hassan Boutah se encontraban prestando servicios para la empresa demandada realizando labores de descarga de mercancías propiedad de la misma.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### F A L L O

Que, estimando la demanda formulada por la INSPECCIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO DE MELILLA contra la EMPRESA MOUSSA MOHAMED ABDEL-LAL, debo declarar y declaro existente una relación laboral entre la referida demandada y los trabajadores D. MOHAMED ABDELLAH AYISS y D. HASSAN BOUTAH.

Notifíquese esta sentencia a todas las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de suplicación, que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la misma en este mismo Juzgado, debiendo consignar la cantidad de 150 euros en concepto de depósito para recurrir en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos y definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, ordeno y firmo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolu-

ción o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

Y para que sirva de NOTIFICACIÓN en legal forma a MOHAMED ABDELLAH AYISS Y RASSAN BOUTAH, expido la presente.

En Melilla a 25 de julio de 2011.

La Secretaria Judicial.

María Angeles Pineda Guerrero.

N.º AUTOS P. OFICIO AUTORIDAD LABORAL  
261/2010

**1988.-** D.ª MARÍA ANGELES PINEDA GUERRERO, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social nº 001 de MELILLA, HAGO SABER:

Que en el procedimiento P.OFICIO AUTORIDAD LABORAL 0000261/2010 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de INSPECCIÓN DE TRABAJO contra la empresa EMPRESA FERNANDO CIORDIA PINZOLAS, BAHIJÁ EL KHATTAB, NAWEL MISKIN, FOUZIA AUBID sobre PROCED. OFICIO, se ha dictado la siguiente resolución:

#### S E N T E N C I A

En la Ciudad de Melilla, a veintidós de julio de dos mil once.

Vistos por mi D.ª Ana María Segovia Ángel, Magistrada-Juez Sustituta del Juzgado de lo Social nº 1 de esta ciudad, los presentes autos que con el nº 261/10, han sido promovidos de oficio por la INSPECCIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO DE MELILLA contra la empresa FERNANDO CIORDIA PINZOLAS sobre declaración de relación laboral, siendo parte D.ª BAHIJA EL KHATTAB, D.ª NAWEL MISKIN y D.ª FOUZIA AUBID, atendiendo a los siguientes:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesta demanda de procedimiento de oficio, en la misma, tras alegar los